

CUADRO 8

TRANSPORTE FRIGORIFICO

Transporte	Vehiculos	Número de unidades
Por carretera	Camiones frigoríficos	90
	Camiones isoterms y refrigerantes:	
	a) Para pesca	200
	b) Para restantes productos.	450
Por ferrocarril	Vagones isoterms y refrigerantes:	
	a) Para pesca	240
	b) Para restantes productos.	2.300
Por vía marítima ..	Buques:	A determinar por tonelaje o capacidad
	a) Fruteros	
	b) Plataneros	
	c) Con bodega frigorífica	

CUADRO 9

EQUIPO FRIGORIFICO DE MINORISTAS

Equipo	Previsión global
Cámaras-armarios fijos	20.000 m ³ útiles.
Vitrinas refrigeradas	12.000 unidades.

CUADRO 10

CAPACIDAD MINIMA DE LAS INSTALACIONES

Sectores	Capacidad mínima
Carne: Matadero General Frigorífico	12.000 Tm/año (incluidos despojos).
Matadero frigorífico rural	2.300 Tm/año.
Aves (Matadero de)	1.500.000 aves/año.
Leche (Centros de recogida y refrigeración en zona productora)	20.000 litros/día.
Huevos (Centro de clasificación, envasado y almacenamiento). Cámaras rurales (excepto las que siguen)	100 m ³ de cámara a 0/5°C.
Cámaras rurales para huevos y lácteos	100 m ³ de cámara a 0/ + 5°C.
Cámaras rurales para huevos y lácteos	60 m ³ de cámara a 0/ + 5°C.
Hortofrutícola (Estación frutera frigorífica)	Tratamiento de 5.000 Tm/año o campaña.
Pesca (Frigorífico para)	500 m ³ de cámara a 0/ + 5°C.
Hielo (Fábrica de)	20 Tm/día.
Consumo (Frigorífico de)	500 m ³ en una banda.
	1.000 m ³ con dos bandas.
	500 m ³ a doble circuito.

ORDEN de 28 de diciembre de 1964 por la que se determinan las funciones, composición y Organos del Consejo Nacional del Frío.

Excelentísimos señores:

Aprobada por Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, la creación del Consejo Nacional del Frío como órgano dependiente de esta Presidencia del Gobierno, para la promoción, asesoramiento y colaboración con los Departamentos ministeriales en todo lo relacionado con el desarrollo del Sector Frío y la más eficaz

realización del programa de instalaciones de la Red Frigorífica Nacional, se hace necesario determinar las funciones del mismo, su composición y sus órganos.

En razón de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Serán funciones del Consejo Nacional del Frío proponer e informar al Gobierno y a los órganos competentes de la Administración sobre la política económica del Frío en España, así como coordinar y promover los estudios, programas y actuaciones referentes a la producción y utilización del Frío.

2.º Dichas funciones comprenderán los siguientes extremos:

A) Propuestas al Gobierno sobre:

a) Las medidas que crea necesarias para el normal desarrollo de la Red Frigorífica Nacional.

b) Medidas tendentes a unificar y coordinar cuantas disposiciones tratan actualmente cuestiones de producción y empleo del Frío.

c) Disposiciones legislativas sobre reglamentación de producción y utilización del Frío.

d) Medidas precisas para desarrollar las investigaciones y experiencias, así como la propaganda y vulgarización que concierne a la producción del Frío, a su utilización y al aprovechamiento de éste en la economía española.

B) Informe al Gobierno sobre:

a) Las disposiciones que propongan los Departamentos ministeriales para la realización de la Red.

b) Los programas de investigación sobre equipo frigorífico y sobre empleo del Frío.

c) Enseñanza y divulgación de la producción de Frío, así como de su empleo.

d) Los proyectos de Ley, Decretos u Ordenes que se refieran a la producción y empleo del Frío.

C) Funciones de coordinación:

a) De los estudios y programas referentes al conjunto de actividades que se relacionan con la producción y la utilización del Frío.

b) De las investigaciones, experiencias, propaganda y vulgarización relacionadas con la producción y utilización del Frío, así como a su correcta aplicación a la economía nacional.

D) Funciones de promoción:

a) De estudios y encuestas referentes al estado de desarrollo de la cadena de Frío y a las necesidades de todas las actividades nacionales en las diferentes aplicaciones del Frío.

b) De las medidas referentes a la organización y al desenvolvimiento de la cadena de Frío.

E) Funciones de revisión:

a) Del programa de Red Frigorífica Nacional, mediante reconsideración de las zonas de producción y consumo y de las capacidades frigoríficas no previstas específicamente en la Red y que vengan sujetas a modificaciones estructurales derivadas del desarrollo.

b) De las instalaciones acogibles a la Red, mediante la inclusión en las mismas de las no previstas específicamente, bien a instancia de parte, bien de oficio, previo estudio de su conveniencia y fundado interés y dentro de los volúmenes globales establecidos en el programa.

3.º El Consejo estará compuesto de la siguiente forma:

A) El Presidente y tres Vicepresidentes.

B) Vocales representantes de la Administración:

Por la Presidencia del Gobierno, dos representantes de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, uno del Instituto Nacional de Industria y otro del Alto Estado Mayor; un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Educación Nacional y Obras Públicas; Directores generales de Economía de la Producción Agraria, de Ganadería y de Agricultura, del Ministerio de Agricultura; Directores generales de Industrias Textiles y Varias, Industrias Siderometalúrgicas e Industrias Químicas, del Ministerio de Industria; Directores generales de Pesca, Expansión Comercial y Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, y un representante de la Comisaría General de Abastecimientos.

C) Vocales representantes del sector privado, del consumo y de la técnica del Frío:

Un representante de cada uno de los Sindicatos Nacionales de Alimentación, Ganadería, Pesca, Frutos y Productos Hortícolas, Vid, Cerveza y Bebidas, Marina Mercante (armadores de buques frigoríficos), Transporte (vagonos y camiones frigoríficos), Gas y Electricidad, Metal (fabricantes material frigorífico), Industrias Químicas (producción fluidos frigorígenos); dos representantes del Grupo Autónomo del Frio del Sindicato de Industrias Químicas (uno por cámaras frigoríficas y otro por fábricas de hielo); dos representantes de la Junta Nacional de Hermandades de Labradores y Ganaderos, y un representante de la Obra Sindical de Formación Profesional, propuestos por la Organización Sindical.

Un representante de la Delegación Nacional de Asociaciones.

Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante del Centro Experimental del Frio.

D) El Secretario general y el Asesor económico.

4.º El Presidente y el Secretario general del Consejo Nacional del Frio serán de libre designación, y los Vicepresidentes serán designados a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Los Vocales del Consejo que lo sean por razón de sus cargos tendrán la consideración de Vocales natos y cesarán al término de aquéllos; los demás serán designados en virtud de la propuesta correspondiente y cesarán por sustitución de la misma o por renuncia y en todo caso a los tres años de su nombramiento, sin perjuicio de nueva propuesta y designación.

6.º El Consejo actuará a través del Presidente, los Vicepresidentes, la Comisión Permanente, el Pleno y el Secretario general.

7.º El Pleno del Consejo se reunirá, por lo menos, tres veces al año, y cuando su Presidente lo convoque, de oficio o a petición de cualquiera de los Departamentos ministeriales representados.

8.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, los tres Vicepresidentes, siete Vocales elegidos entre los miembros del Consejo por el Pleno, el Secretario general y el Asesor económico.

La Comisión se reunirá por convocatoria de su Presidente, de oficio o a petición de la mitad de los Vocales y en todo caso, por lo menos, una vez cada bimestre.

9.º Para el estudio de los diferentes problemas que se puedan presentar al Consejo, éste trabajará en régimen de Ponencias, permanentes o circunstanciales, cuya composición designará el Pleno del Consejo y cuya presidencia recaerá en uno de los tres Vicepresidentes.

Los estudios, propuestas o informes de estas Ponencias pasarán a informe y decisión del Comité Permanente, que dará cuenta al Pleno.

10. El Consejo emitirá informe en el plazo de quince días sobre cuantos asuntos le sean consultados por el Gobierno o los Departamentos ministeriales.

11. El Consejo Nacional del Frio desarrollará sus funciones de acuerdo con un Reglamento de régimen interior, que el mismo elaborará y someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de diciembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Gobierno.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se constituye con carácter provisional en este Ministerio la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), se dispuso que «la nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales de Enseñanza Media y Profesional del Mi-

nisterio de Educación Nacional, deberán llevarse a cabo durante el presente año 1964, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto 443/1963, de 28 de febrero, y observando el más exacto cumplimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo 13 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65».

En el preámbulo del propio Decreto se advierte que «el artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65, que amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional que se prevén en el anexo de clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de 14 de junio de 1962»; pero que «no obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento en la actual organización del expresado artículo 13, se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales».

En el ámbito de la Dirección General de Enseñanza Laboral la Junta Económica Central, para poder redactar y someter al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios de Enseñanza Media y Profesional dependientes de la misma, se hace precisa.

Si a esta organización imprescindible y urgente se le da un carácter provisional quedarán eliminados los inconvenientes que pudieran derivarse de una organización definitiva que tal vez entraría en colisión con el desarrollo reglamentario que haya de darse a las normas del artículo 13 de la Ley número 192/1963.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sin perjuicio de lo que proceda acordar como consecuencia de las disposiciones legales citadas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Con carácter provisional se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo.—Serán fines de la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional, sin perjuicio de lo que se pueda disponer en el futuro, redactar los presupuestos generales correspondientes a los servicios de Enseñanza Media y Profesional sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

Tercero.—En los presupuestos de la Junta Económica Central se incluirá como ingresos la totalidad de las Tasas Académicas de Enseñanza Media y Profesional, y como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados, y por el cumplimiento de los diversos fines a que las Tasas estén afectos, de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Cuarto.—La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Quinto.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Laboral.
Vicepresidente: El Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.
Secretario: El Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.
Vicesecretario: Un funcionario administrativo de la misma Sección.

Vocales:

El Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional o quien legalmente le represente.

Un Profesor numerario más antiguo en el escalafón de los que sean Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

Un Profesor numerario de los propios Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

Un Profesor auxiliar de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Madrid.

El Jefe de la Sección de las Cajas Especiales del Ministerio.

Un representante de la Junta Ministerial de Tasas.

El Interventor Delegado de Hacienda en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar hasta dos Vocales más de libre designación.

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomando como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1965.